

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00094 00 incidente de desacato.

Agréguese a los autos el correo electrónico remitido el 3 de agosto de 2021 proveniente de la Superintendencia de Salud, para los fines pertinentes.

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia adiada 16 de febrero de 2021 era que, el representante legal de la EPS SURAMERICANA S.A. -CM. i) reanudara la prestación de los servicios médicos asistenciales del señor Rey Vicente Flórez Suarez teniendo en cuenta su historial médico; ii) reprogramara valoración médica; iii) informara al accionante la fecha en la que sería surtida; iv) informara al Despacho el resultado de la evaluación médica; y v) brindara el tratamiento determinado por el especialista (cirugía de hernia inguinal).

Mediante correo electrónico de data 6 de julio de los cursantes, el señor Rey Vicente Flórez Suarez formulo incidente de desacato, aduciendo el incumplimiento de la Entidad Promotora de Salud tutelada.

Tras elevarse los requerimientos respectivos, la EPS Suramericana informó que procedió a autorizar el procedimiento denominado HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, en el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, quien se encargara de fijar la fecha en que se realizara el mismo.

En tal sentido el Despacho ordenó la vinculación del referido HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, mediante auto del 29 de julio de los corrientes.

Posteriormente la Superintendencia de Salud, remitió la comunicación elevada por la Representante Legal Judicial de la EPS Suramericana donde *“...se informa que, la cita con especialista para programar el procedimiento HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA URGENTE, quedó agendada para el próximo 24 de agosto de 2021 en el Hospital Universitario San Rafael, información que fue corroborada por Leidy Beltrán Flórez, sobrina del paciente a través del teléfono 3212953293, quien toma el mensaje, informando que debe estar pendiente del llamado de confirmación en donde se asignará hora del procedimiento...”* (ver folio 57 del expediente digital). Informe que se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, y que conlleva cumplimiento del fallo de tutela, situación que advierte un hecho superado que impide que se de apertura al incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Bajo dicha primicia, es evidente que los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMON en su calidad de gerente general, y LAURA INES MARTINEZ en condición de representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A, cumplieron con los parámetros señalados por el Despacho en el fallo de tutela del 16 de febrero de 2021, puesto que si bien no informó directamente al Despacho el resultado de la valoración ordenada, a efecto de definir la procedencia de la cirugía de hernia inguinal, lo cierto es que ante el Órgano

de Vigilancia y Control (Superintendencia de Salud) procedió a señalar la fecha en la que se realizaría la intervención quirúrgica, remitido las autorizaciones correspondientes; manifestación que fue confirmada por uno de los empleados del Juzgado quien se comunicó con un familiar del incidentante (ver informe obrante a folio 58 del expediente digital).

En ese orden de ideas, se demostró plenamente que los accionados ya cumplieron con la orden impartida en sede de tutela, luego el objetivo final del fallo fue cumplido a cabalidad, ¹por tanto es del caso abstenerse de iniciar incidente de desacato.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar el trámite del incidente de desacato en contra de los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.330 en su calidad de gerente general, y LAURA INES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.460.194 en condición de representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A.

SEGUNDO: PREVENIR a los señores PABLO FERNANDO OTERO RAMON identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.330 en su calidad de gerente general, y LAURA INES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.460.194 en condición de Representante legal judicial de la EPS SURAMERICANA S.A para que en lo sucesivo, dentro del ámbito de su competencia cumpla plenamente con los deberes de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales deprecados que le corresponde, con el fin de procurar que situaciones como la que dio lugar a la presente tutela, no se repitan en el futuro.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez Municipal
Civil 057
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ "...Cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..." Sentencia T 308 de 2003.

Código de verificación:

**551465a8d70ee609c0a45f13dea7ef802310d598b295b898a38f62eb3e2a1b
4c**

Documento generado en 17/08/2021 06:29:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**